En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 431 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10129/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1- y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a <Persona 2> a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($37.666.884,55)., con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin*

perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.…”.

Dicho decisorio fue apelado el día 11/09/25 (ID 2054769) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 17/09/25.

Expresando agravios la recurrente el 23/09/25 (ID 2071333).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1).- Aplicación de la fórmula de la capacidad restante.

Expresa la quejosa que su parte tomó conocimiento de que el actor cuenta con una incapacidad laboral preexistente del 2% que se habría determinado por vía judicial, en los autos “<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 195/2018), tramitados en el Juzgado Laboral N° 2 de Puerto Madryn.

Asegura que el precedente no responde a los registros de su parte, ni surgió de la respuesta informativa de la SRT, por ello no fue posible conocerlo y denunciarlo con anterioridad. En razón de ello solicita se tenga por oportuna esta incorporación documental y, verificada la preexistencia,

se la descuente del cálculo de la incapacidad laboral incremental dictaminada en autos, aplicando el método de la capacidad restante, según lo prevé el Dec. 659/96

Señala que este criterio, además de ser la pauta legal aplicable -indiscutida en autos-, persigue evitar absurdos jurídicos tales como los ocurridos en casos de incapacidad total, donde acumulado el daño psíquico se supera el 100%, pues la incapacidad nunca -ni siquiera en la ficción jurídica- puede superar a la capacidad plena.

Que por ello la norma indica restar progresivamente las distintas incapacidades de mayor a menor, sobre los saldos de capacidad obrera, sea que fueran producto de distintos siniestros sucedidos en el tiempo, sea que resulten de un mismo hecho.

Cita lo dispuesto por el Art. 14 del Dec. 491/97, reglamentario del supuesto previsto en el Art. 45 inc. c) LRT. Afirma que el cálculo del perito debió partir del 98%, en lugar del 100% de la capacidad obrera y por ello debió fijarse la incapacidad incremental en el 30,14% de la TO.

3.2) Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM)- Omisión - Apartamiento de lo establecido por la Resolución 45/22 SRT.

La recurrente se agravia, por el valor en que fue determinado el IBM, afirma que el magistrado ha imputado los haberes percibidos por el trabajador según los distintos contratos eventuales desarrollados a lo largo del año anterior al accidente, a los días que dedujo como efectivamente trabajados, en lugar de hacer una imputación mensual de esos ingresos, como en rigor ordena la normativa vigente para el caso de los trabajadores eventuales (Art. 12 LRT s/ Ley 27.348 y Res. SRT 45/22.)

En primer lugar, señala que la solución que otorgaba el Dec. 334/96 –reglamentario del Art. 12 durante la vigencia de esa norma

conforme Ley 24.557, es inaplicable, a este caso, regido por el Art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348, no se correspondía con la adjudicación de un haber a los días efectivamente trabajados.

Señala que textualmente la norma, disponía: "Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido". Y que de su texto resulta que el haber se imputaba a los días "corridos" del mes en que la prestación laboral tuvo lugar.

Sostiene que ya el Dec. 334/96 entendía que la naturaleza del contrato eventual imponía particularidad de condiciones, de ahí que ordenara mputar el haber percibido por el trabajador a los días corridos, y no sólo a los efectivamente trabajados.

Expresa que la Ley 27.348 convirtió al ingreso base en el "promedio mensual" del total de remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro y el criterio de establecer el IBM en razón de una fórmula matemática basada en la cantidad de días trabajados y multiplicado el resultado por 30,4, fue sustituido por una nueva definición de IBM, que se aparta de aquella formulación matemática para reemplazarla por el "promedio mensual de todos los salarios devengados… por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor".

Afirma que en términos matemáticos el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados.

Señala que con la finalidad de resolver los desvíos que han tenido lugar en nuestra jurisprudencia a partir de la deficiente interpretacìon de la actual normativa, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Sostiene que el recto sentido del Art. 12 LRT según redacción vigente es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador, y que la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua y respetando un marco de equidad y razonabilidad, es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato, o se vinculen con contrataciones sucesivas.

Afirma que en tanto se promedian todos los ingresos percibidos en cada período mensual, la imputación que corresponde hacer de esos haberes también es mensual -y no diaria- pues constituyen la única base salarial efectiva del trabajador, y que fue aplicada al pago de la póliza de seguro que se intenta hacer valer.

Cita jurisprudencia de la Exma. Cámara de Apelaciones de Trelew

Sostiene que se impone revocar el cálculo del IBM de condena, y sustituirlo por el que practica la recurrente, que dividiendo la cantidad de períodos computados (8), da por resultado un promedio mensual salarial de pesos setecientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 10/100 ctvos. ($783.835,10)

Señala que, la diferencia entre el IBM afirmado en la contestación de demanda, y el sostenido en estos agravios, obedece al conocimiento que se ha alcanzado, a partir de la prueba producida en autos, de la existencia de otros contratos eventuales entre el actor y <Persona 4>, que no figuraban en los registros de la ART de modo que esa diferencia no es excusa para evitar resolver la cuestión, pues los jueces deben resolver las controversias en función del derecho aplicable, y con arreglo a las constancias de la causa.

Expresa que detrás de las reglamentaciones del IBM se

encuentran las bases técnicas que sostienen la ecuación económica del seguro, de modo que una interpretación distorsionada de lo expresamente establecido, arroja resultados que, implican una ilegítima privación de patrimonio de la Aseguradora, por forzarla a afrontar prestaciones por encima del valor asegurado

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Aplicación de la fórmula de la capacidad restante.

La quejosa plantea haber tomado conocimiento de la existencia de un Expediente Judicial del año 2018, que habría determinado una incapacidad del actor, reconociendo que no lo planteó al momento de contestar demanda, ni en ninguna oportunidad posterior, durante el trámite en la anterior instancia.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado

especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración del sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el

derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia...” (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: “Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.”-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, en la instancia de grado, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y

excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Apartamiento de lo establecido por el art.12 de la LRT:

La recurrente, se queja por la cuantía de la prestación dineraria de condena, afirmando que el IBM propuesto al contestar demanda difiere del de la queja, debido a su supuesta falta de conocimiento de contratos anteriores, del actor con su asegurada.

Literalmente expresa: "*Me adelanto a señalar que, la diferencia entre el IBM afirmado en la contestación de demanda, y el sostenido en estos agravios, obedece al conocimiento que se ha alcanzado, a partir de la prueba producida en autos, de la existencia de otros contratos eventuales entre el actor y <Persona 4>, que no figuraban en los registros de la ART. De modo que esa diferencia NO ES EXCUSA para evitar resolver la cuestión, pues los jueces DEBEN resolver las controversias en función del derecho aplicable, y con arreglo a las constancias de la causa.*"

Tales manifestaciones ponen en evidencia que la recurrente se

está refiriendo a otro juicio, pues resultan totalmente ajenas a las constancias de este expediente, donde en la contestación de demanda la quejosa no propuso ningún valor de IBM, ni consideró determinados contratos eventuales en una liquidación, como celebrados entre el actor y la Escalerona SA, que puedan ser alterados por la prueba producida en autos.

De lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otro juicio. Ello invalida lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica referida a otro expediente.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-." (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).-

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en la cuestión ajena a los hechos de autos que invoca la quejosa.

En cuanto a los restantes argumentos del agravio, que detenten

una mínima entidad recursiva, advierto que la recurrente fundamenta su queja, en la aplicación de normas dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Resol. 45/22), que carecen de contenido obligatorio para esta Alzada, y resultan aplicables solo como pautas de interpretación.

En este sentido, sabido es que el texto vigente del art. 12 LRT, según Ley 27.348, dispone considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro.

La doctrina ha señalado en este sentido -y con argumentos que comparto- que "… en el método anterior se sumaban los salarios brutos, se dividían por 365 y se multiplicaba por 30,4. Ahora se hace la misma operación, pero los salarios no son los nominales históricos sino los corregidos conforme la explicación dada previamente …" (ver ROMUALDI, Emilio Elías. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas. 1ª edición. Pág.183. Editorial DyD. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020).

En definitiva, lo que ha cambiado al momento de establecer el IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio conforme dispone el art.12 de la LRT, ahora bien, ello no implica que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por la Circular 02/98, más bien, los dispuesto en dicha norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, más aún cuando, como en el caso, nos encontramos ante situaciones de percepción de haberes, en algunos períodos, menores a un mes.

Tengo para mí, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art. 12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, las disposiciones de la citada Circular deben ser adoptadas como pauta de interpretación, pues de otro modo, resultaría imposible calcular correctamente, las fracciones de días laborales, respecto del ingreso

correspondiente. Pues la Resolución SRT 45/22, reitero, no vinculante para este Tribunal, tampoco aporta ninguna pauta de interpretación concreta en su parte dispositiva, o solución práctica, para supuestos como el de autos.

En las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar correctamente, aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Por otro lado, computar los meses en los que el trabajador no percibió remuneración, contraría lo previsto por la el Decreto N°334/96 que estableció: "*Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base* " y que "*Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido*..".

Y esta es la adecuada solución adoptada por el juez de grado, ello así, en tanto, además de la normativa citada aplicable al caso, no resulta admisible aplicar al trabajador situaciones que puedan perjudicar su derecho a la obtención de una compensación plena del infortunio sufrido.

Finalmente, mas allá de la referencia de la sentencia de grado a la derogación de la Circular 2/98 y la vigencia de la Resol. 45/22, ello no afecta lo medular de la decisión en consonancia con el criterio de este Tribunal, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el

recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados

y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios la letrada de la demandada, Abogada <Persona 5> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento del primer agravio

II.1 – Aplicación del método de la capacidad restante

En este análisis, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen en el Punto "4.1", en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo.

En lo que hace al tratamiento del restante agravio de la apelante: **"Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM) – Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT"**, he de volcar aquí mi respetuosa **disidencia** con respecto a lo votado precedentemente sobre el punto por mi distinguido colega el Dr. Guillermo D. Hansen.

II.2 – <u>Tratamiento del segundo agravio</u> II.2 – <u>El valor determinado al IBM</u>

Se agravia la demandada por el valor en que se ha determinado el Ingreso Base Mensual aplicado al cálculo de la condena.

Expresa que el magistrado ha imputado los haberes percibidos por el trabajador según los distintos contratos eventuales desarrollados a lo largo del año anterior al accidente, a los días que dedujo como efectivamente trabajados, en lugar de hacer una imputación mensual de esos ingresos, como en rigor ordena la normativa vigente para el caso de los trabajadores eventuales (art. 12 LRT s/ Ley 27.348 y Res. SRT 45/22).

Expresa más adelante que ese criterio de establecer el IBM en razón de una fórmula matemática basada en la cantidad de días trabajados y multiplicado el resultado por 30,4, fue sustituido por una nueva definición del IBM, que se aparta de aquella formulación matemática para reemplazarla por el *"<u>promedio mensual</u> de todos los salarios devengados… por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor".* En términos matemáticos – agrega la queja— el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados.

Hace referencia luego a que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha dictado la **RESOLUCION N° 45/22** (publicada en el B.O. el 09/08/2022) derogatoria de la antigua **Circular 2/98**. Refiere que la Superintendencia destaca que la Circular 2/98, dictada para reglamentar el IBM en los albores del Sistema de Riesgos del Trabajo, generó distorsiones con posterioridad a la reforma y en casos de trabajadores discontinuos o eventuales *"pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base desproporcionalmente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia"*.

Explica que destacó la SRT que la Ley 27.348 modificó el art. 12 de la LRT, estableciendo que el criterio para su determinación es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un período aislado. Por lo tanto –expresa— en sintonía con el art. 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.

Cita un fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", del año 2023, donde se dijo que la norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar un IBM mensual en base a un IBM diario por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT.

En esta misma sentencia se dijo que la Resolución 45/2022 refiere, para estos casos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales, que el cálculo del valor del IBM debe obtenerse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin indicar que corresponde el cálculo de un salario diario proyectado en el mes calendario.

En la última parte de su queja, la apelante solicita que esta Alzada afronte la resolución del cálculo del IBM del trabajador eventual o de prestación discontinua según el derecho actualmente vigente. Realiza el cálculo del IBM según su postura y lo determina en $ 783.835,10.-

Aclara que la diferencia entre el IBM afirmado en la contestación de demanda y el sostenido en los agravios, obedece al conocimiento que se ha alcanzado, a partir de la prueba producida en autos, de la existencia de otros contratos eventuales del actor que no figuraban en los registros de la ART.

Expresa que esa diferencia no es excusa para evitar resolver la cuestión, pues

los jueces deben resolver las controversias en función del derecho aplicable y con arreglo a las constancias de la causa.

Advierto que lo que hace a la forma en que se debe calcular el IBM en los casos de trabajadores que encajan en la categoría del accionante, ha sido resuelta por nuestro STJCH en autos: ***"<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" – Expte. N° 26182/2024*** (Sent. 27/10/2025, Reg. Nº 045/25), que fuera sentenciado por esta Alzada (SDL N° 47/23), determinando la casación parcial de la misma.

Por lo tanto –dando respuesta a este punto de la queja— he de remitirme a lo decidido en la oportunidad por el Máximo Tribunal Provincial, habiendo dictado el primer voto el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Napolitani.

Se plasmó en el primer voto que la cuestión medular planteada por la recurrente ha sido que el cálculo del IBM se determinó erróneamente al aplicarse una operación matemática prevista en el texto anterior de la norma y no la que corresponde aplicar al caso –art. 12 inc. 1, texto conforme la Ley 27.348— y que la determinación así realizada arriba un IBM alejado de la realidad económica del trabajador siniestrado.

Destacó el voto que la aseguradora cuestionó que la solución alcanzada parte de una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y se refleja en una normativa reglamentaria (Circular SRT 2/98) que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Se insiste en la decisión en que la modalidad utilizada en el cálculo del IBM para determinar la prestación del art. 14 LRT no se ajusta a la norma que rige el caso con la consecuencia de arribar a una suma que no refleja la realidad económica del trabajador. Destaca que de ninguna forma este planteo constituye un planteo novedoso tal como lo demuestra el derrotero seguido por la recurrente a lo largo del proceso.

Al ingresar en la determinación del IBM, el voto destacó que el ingreso base mensual es la unidad de medida que define las reparaciones y prestaciones dinerarias definitivas de la LRT.

Ha dicho que la ART cuestionó el monto fijado en la sentencia para el IBM del trabajador, que la misma alegó que se incurrió en una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y que su cálculo refleja lo dispuesto por la Circular SRT 2/98 que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Plasmó que el juez de origen determinó el IBM del trabajador en los términos de la Circular SRT 2/98 y descartó el cuestionamiento efectuado por la aseguradora.

Dijo en la oportunidad el referido Ministro, que encontraba que la modalidad utilizada se corresponde efectivamente con lo dispuesto por la Circular SRT 2/98. Agregó que el IBM así calculado hace eje en el último contrato celebrado por el trabajador eventual, del que se obtiene un valor diario que luego se mensualiza.

Se expone en esta decisión que la situación se agrava más aún, porque de la Circular SRT 2/98 utilizada se ha dicho que carece de contenido obligatorio y su aplicación genera distorsiones al tomar únicamente en cuenta el último contrato y calcular el ingreso diario para luego mensualizarlo, y no las remuneraciones del último año para promediarlas como establece el art. 12 de la LRT (aquí cita sentencias de la CNAT). Y esto último justamente –continúa diciendo el primer votante— coincide con lo invocado por la aseguradora en cuanto a que el monto del IBM así determinado se aleja de la realidad económica del siniestrado en tanto trabajador eventual.

Más adelante expresa: *"… Resulta evidente que al calcular así el IBM se aumenta su monto en forma desmedida y se aleja de la finalidad tenida en cuenta por el legislador, que tengo presente es: que la reparación tarifada del daño posea relación directa y proporcional con el nivel de los ingresos del trabajador … Tampoco puedo*

soslayar que previo al dictado de la sentencia de origen la circular mencionada fue derogada expresamente (Res. SRT 45/22, publicada en el BO el 9/8/2022), y los argumentos para dejarla sin efecto coinciden con los esgrimidos por la demandada para cuestionar su aplicación al caso, esto es que su utilización provoca una distorsión en el cálculo del IBM …".

En los finales del primer voto se lee lo siguiente: *"… solo puedo concluir que la determinación del IBM así realizada resulta arbitraria en tanto se apoya en argumentos dogmáticos y genéricos, sin definir en concreto la fundamentación normativa pues remite indirectamente a una circular de la autoridad de aplicación que aclaró el alcance de la redacción anterior del art. 12 de la LRT y, a su vez, omite analizar que su aplicación conduce a un resultado desmedido por su excesivo aumento al proyector en forma ficticia los ingresos del trabajador en forma mensual, que lo torna irrazonable por lo desproporcionado que resulta. …como consecuencia de lo expuesto, y ya en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o –en su caso— en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor … Considero relevante enfatizar aquellas características distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad".*

"Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor … Ahora bien,

la norma en cuestión refiere al promedio de remuneraciones y ello implica calcular la media aritmética de un conjunto de cantidades. Para ello se requiere justamente una serie de cifras numéricas que se suman y luego se dividen por el total de las que se sumaron. Ahora bien, si solo se cuenta con un dato, al no haber otros para promediar este será el único valor que represente el promedio ...".

El Sr. Magistrado que votó en primer término propuso al Acuerdo: Casar parcialmente la SDL Nº 47/23 de esta Cámara de Apelaciones para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD Nº 141/22) en cuanto determinó erróneamente el IBM y por consiguiente el monto de la condena por la prestación del art. 14 inc. 2.a de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773.

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, propongo al Acuerdo admitir el agravio de la apelante y **revocar parcialmente la sentencia en crisis** en cuanto ha fijado el valor del IBM del accionante en $ 872.305,54.-, en cuanto ha determinado una indemnización a favor del actor según los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557 por la suma de $ 31.389.070,46.- por las secuelas del accidente que sufriera y en cuanto dispuso añadir el adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773 por la suma de $ 6.277.814,09.- Los cálculos correctos deberán ser practicados –en lo que aquí interesa-- de conformidad a lo sentenciado por el STJCH en autos *"<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Sent. 27/10/2025, Reg. Nº 045/25) y a las pautas aquí determinadas que son coincidentes a la postura referida del STJCH.

De conformidad con mi propuesta, en la etapa de ejecución de sentencia la parte interesada o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la correspondiente Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente sobre el agravio analizado y resuelto.

III – C<u>onclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado, corresponde **admitir** el segundo agravio de la apelante y **revocar parcialmente** en ese punto la sentencia apelada, confirmándose la misma en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

IV – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

V – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

En razón del resultado final del recurso, se imponen las costas de esta instancia en un 50% (cincuenta por ciento) a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Los hechos han sido ampliamente referidos por mis dos colegas preopinantes, motivo por el cual no redundaré en ellos, dando por transcriptos los desarrollos ya efectuados. Centraré la atención, en la decisión de la disidencia planteada por el Señor

Juez Heraldo E. FIORDELISI respecto del criterio propiciado por el Señor Juez Guillermo D. HANSEN.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Conforme lo expuesto me abocaré solo a la disidencia suscitada entre mis dos colegas preopinantes.

3.- El punto en cuestión y los votos disidentes. La sentencia condena al pago de $31.389.070,46 en concepto de indemnización en los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557 con más $6.277.814,09 por el adicional equivalente al 20% según los términos del art. 3 de la Ley 26.773, ascendiendo el monto total de condena a la suma de pesos treinta y siete millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos ($37.666.884,55).

3.1.- El agravio. Por su parte, los agravios de la demandada recurrente resultan ser, por un lado, la solicitud de aplicación del método de la capacidad restante que introduce recién en esta alzada y por otro lado, y en lo que interesa, en especial, pone en crisis el monto en que fuera determinado el ingreso base mensual sobre el que se fijó la cuantía de la prestación dineraria de condena.

Puntualmente se lee de los agravios que: *"…El magistrado ha imputado los haberes percibidos por el trabajador según los distintos contratos eventuales desarrollados a lo largo del año anterior al accidente, a los días que dedujo como efectivamente trabajados, en lugar de hacer una imputación mensual de esos ingresos, como en rigor ordena la normativa vigente para el caso de los trabajadores eventuales: Art. 12 LRT s/ Ley 27.348 y Res. SRT 45/22…".*

En este mismo sentido expresamente manifiesta: *"…ese criterio de establecer el IBM en razón de una fórmula matemática basada en la cantidad de días trabajados y multiplicado el resultado por 30,4, fue sustituido por una nueva definición de IBM, que se aparta de aquella formulación matemática para reemplazarla por el promedio*

mensual de todos los salarios devengados…por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". En términos matemáticos el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados".

Finalmente la quejosa solicita expresamente que *"…se reajuste el capital de condena al que resulte de corregir la ILP descontada de la preexistencia y aplicar como IBM el valor de $783.835,10…".*

3.2.- El voto del Señor Juez HANSEN. El nombrado magistrado confirmó el *quantum* del IBM determinado en la sentencia de grado con los siguientes argumentos: *"De lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otro juicio. Ello invalida lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio. Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica referida a otro expediente.*

Tengo para mí, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art. 12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, las disposiciones de la citada Circular deben ser adoptadas como pauta de interpretación, pues de otro modo, resultaría imposible calcular correctamente, las fracciones de días laborales, respecto del ingreso correspondiente. Pues la Resolución SRT 45/22, reitero, no vinculante para este Tribunal, tampoco aporta ninguna pauta de interpretación concreta en su parte dispositiva, o solución práctica, para supuestos como el de autos.

En las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar correctamente, aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Por otro lado, computar los meses en los que el trabajador no percibió remuneración, contraría lo previsto por la el Decreto N°334/96 que estableció: "Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar
remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base " y que "Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido..". Y esta es la adecuada solución adoptada por el juez de grado".

3.3.- El Voto del Señor Juez FIORDELISI. En las antípodas, el Sr. Juez Fiordelisi consideró necesario revocar parcialmente la sentencia en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante, en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del art. 3 Ley 26.773.

Sostuvo al respecto en su disidencia: *"En lo que hace al tratamiento del restante agravio de la apelante:* ***"Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM) – Apartamiento de lo establecido por el art. 12 de la LRT"*** *he de volcar aquí mi respetuosa disidencia con respecto a lo votado precedentemente sobre el punto por mi distinguido colega el Dr. Guillermo D. Hansen.*

Advierto que lo que hace a la forma en que se debe calcular el IBM en los casos de trabajadores que encajan en la categoría del accionante, ha sido resuelta por nuestro STJCH en autos: ***"<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" – Expte. N° 26182/2024*** *(Sent. 27/10/2025, Reg. Nº 045/25), que fuera sentenciado por esta Alzada (SDL N° 47/23), determinando la casación parcial de la misma.*

Por lo tanto –dando respuesta a este punto de la queja— he de remitirme a lo decidido en la oportunidad por el Máximo Tribunal Provincial, habiendo dictado el primer voto el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Napolitani.

Se plasmó en el primer voto que la cuestión medular planteada por la recurrente ha sido que el cálculo del IBM se determinó erróneamente al aplicarse una operación matemática prevista en el texto anterior de la norma y no la que corresponde aplicar al caso –art. 12 inc. 1, texto conforme la Ley 27.348— y que la determinación así realizada arriba un IBM alejado de la realidad económica del trabajador siniestrado.

Destacó el voto que la aseguradora cuestionó que la solución alcanzada parte de una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y se refleja en una normativa reglamentaria (Circular SRT 2/98) que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Se insiste en la decisión en que la modalidad utilizada en el cálculo del IBM para determinar la prestación del art. 14 LRT no se ajusta a la norma que rige el caso con la consecuencia de arribar a una suma que no refleja la realidad económica del trabajador. Destaca que de ninguna forma este planteo constituye un planteo novedoso tal como lo demuestra el derrotero seguido por la recurrente a lo largo del proceso.

Al ingresar en la determinación del IBM, el voto destacó que el ingreso base mensual es la unidad de medida que define las reparaciones y prestaciones dinerarias definitivas de la LRT.
Ha dicho que la ART cuestionó el monto fijado en la sentencia para el IBM del trabajador, que la misma alegó que se incurrió en una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y que su cálculo refleja lo dispuesto por la Circular SRT 2/98 que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Plasmó que el juez de origen determinó el IBM del trabajador en los términos de la Circular SRT 2/98 y descartó el cuestionamiento efectuado por la aseguradora.

Dijo en la oportunidad el referido Ministro, que encontraba que la modalidad utilizada se corresponde efectivamente con lo dispuesto por la Circular SRT 2/98.

Agregó que el IBM así calculado hace eje en el último contrato celebrado por el trabajador eventual, del que se obtiene un valor diario que luego se mensualiza.

Se expone en esta decisión que la situación se agrava más aún, porque de la Circular SRT 2/98 utilizada se ha dicho que carece de contenido obligatorio y su aplicación genera distorsiones al tomar únicamente en cuenta el último contrato y calcular el ingreso diario para luego mensualizarlo, y no las remuneraciones del último año para promediarlas como establece el art. 12 de la LRT (aquí cita sentencias de la CNAT). Y esto último justamente –continúa diciendo el primer votante— coincide con lo invocado por la aseguradora en cuanto a que el monto del IBM así determinado se aleja de la realidad económica del siniestrado en tanto trabajador eventual.

Más adelante expresa: "… Resulta evidente que al calcular así el IBM se aumenta su monto en forma desmedida y se aleja de la finalidad tenida en cuenta por el legislador, que tengo presente es: que la reparación tarifada del daño posea relación directa y proporcional con el nivel de los ingresos del trabajador … Tampoco puedo soslayar que previo al dictado de la sentencia de origen la circular mencionada fue derogada expresamente (Res. SRT 45/22, publicada en el BO el 9/8/2022), y los argumentos para dejarla sin efecto coinciden con los esgrimidos por la demandada para cuestionar su aplicación al caso, esto es que su utilización provoca una distorsión en el cálculo del IBM…".

En los finales del primer voto se lee lo siguiente: "… solo puedo concluir que la determinación del IBM así realizada resulta arbitraria en tanto se apoya en argumentos dogmáticos y genéricos, sin definir en concreto la fundamentación normativa pues remite indirectamente a una circular de la autoridad de aplicación que aclaró el alcance de la redacción anterior del art. 12 de la LRT y, a su vez, omite analizar que su aplicación conduce a un resultado desmedido por su excesivo aumento al proyector en forma ficticia los ingresos del trabajador en forma mensual, que lo torna irrazonable por lo desproporcionado que resulta. …como consecuencia de lo expuesto, y ya en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para

obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o –en su caso— en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor … Considero relevante enfatizar aquellas características distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad".

"Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor … Ahora bien, la norma en cuestión refiere al promedio de remuneraciones y ello implica calcular la media aritmética de un conjunto de cantidades. Para ello se requiere justamente una serie de cifras numéricas que se suman y luego se dividen por el total de las que se sumaron. Ahora bien, si solo se cuenta con un dato, al no haber otros para promediar este será el único valor que represente el promedio ...".

El Sr. Magistrado que votó en primer término propuso al Acuerdo: Casar parcialmente la SDL Nº 47/23 de esta Cámara de Apelaciones para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD Nº 141/22) en cuanto determinó erróneamente el IBM y por consiguiente el monto de la condena por la prestación del art. 14 inc. 2.a de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773.

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, propongo al Acuerdo admitir el agravio de la apelante y ***revocar parcialmente la sentencia en crisis*** *en cuanto ha fijado el valor del IBM del accionante en $ 872.305,54.-, en cuanto ha determinado una indemnización a favor del actor según los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557 por la suma de $ 31.389.070,46.- por las secuelas del accidente que sufriera*

y en cuanto dispuso añadir el adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773 por la suma de $ 6.277.814,09.- Los cálculos correctos deberán ser practicados –en lo que aquí interesa-- de conformidad a lo sentenciado por el STJCH en autos "<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Sent. 27/10/2025, Reg. Nº 045/25) y a las pautas aquí determinadas que son coincidentes a la postura referida del STJCH.

De conformidad con mi propuesta, en la etapa de ejecución de sentencia la parte interesada o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la correspondiente Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente sobre el agravio analizado y resuelto".

3.4.- Solución de la disidencia planteada. Por razones de celeridad procesal y para evitar un dispendio inútil de jurisdicción he de compartir el voto emitido por mi distinguido colega Dr. Fiordelisi, y lo hago remitiéndome –en lo pertinente- a lo resuelto por nuestro STJCH en autos: "<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)"– Expte. Nº 26182/2024 (Sent. 27/10/25, Reg. Nº 045/25), habiendo dictado el primer voto el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Napolitani.

4.- Conclusión. Con base en lo expuesto, comparto el criterio esgrimido en el voto del Señor Juez Heraldo E. FIORDELISI, sobre la determinación del monto del IBM, cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y determinación del adicional equivalente al 20% del art. 3 Ley 26.773; proponiendo en consecuencia, que en la etapa de ejecución de sentencia se proceda a practicar la liquidación correspondiente de conformidad con las pautas determinadas en el voto del Magistrado mencionado.

5.- Imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que corresponde imponer las costas en un 50% a cada una de las partes (art. 69, 72 y concs. del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y la forma en la que se resuelve la presente disidencia corresponde regular honorarios a la

letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5> en el 30% sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota de manera concordante con el Dr. FIORDELISI **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 5> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el Sr. Magistrado que deberá pronunciar el tercer voto, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el segundo agravio expuesto por la demandada.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.

3ero.) DISPONER que, en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto de mi colega Dr. Heraldo E. Fiordelisi, el pronunciamiento que he de dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR** el segundo agravio expuesto por la demandada.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.
3. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.
5. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
6. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR el segundo agravio expuesto por la demandada.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.

3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la Liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.